

Recurso de Revisión: RR/003/2018/RST.
Folio de Solicitud de Información: 00837617
Ente Público Responsable: **Secretaría de Educación en Tamaulipas.**
Comisionado Ponente: **Rosalinda Salinas Treviño.**

Victoria, Tamaulipas, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/003/2018/RST**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por **Luis Leal Arias** generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00837617** presentada ante la **Secretaría de Educación en Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición, haber formulado en treinta de noviembre de dos mil diecisiete, solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Educación en Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00837617**, en la que requirió lo siguiente:

"MENCIONAR EL FUNDAMENTO LEGAL, IMPEDIMENTO O ACUERDO MEDIANTE EL CUAL NO SE APLICA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL DOCENTE EN LAS ESCUELAS DE NIVEL BÁSICO Y MEDIO SUPERIOR, YA QUE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO MANEJAN RECURSOS PÚBLICOS DERIVADO DE MANEJO DE COOPERATIVAS Y DONACIONES, ASÍ COMO RECURSOS PÚBLICOS OTORGADOS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN TAMAULIPAS. ASÍ MISMO CUAL ES EL MECANISMO FISCAL VIGENTE DE LA TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR LOS DIRECTIVOS DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS; ME REFIERO A LA APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS Y PAGO DE SERVICIOS" (sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifestó no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en veintitrés de enero del año en curso, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo autoriza el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

III- Consecuentemente, mediante proveído de veinticuatro de enero del presente año, la Comisionada Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico, turnando el mismo a la ponencia correspondiente para su

análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- Realizado lo anterior, en esa propia fecha, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, declarando abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

V.- No obstante, ambas partes fueron omisas en esgrimir consideraciones al respecto, a pesar de haber sido notificadas en veintinueve de enero del año que transcurre de la apertura de dicho periodo, lo que se encuentra visible a fojas 10 y 11 del sumario en estudio.

VI.- Consecuentemente, mediante proveído de nueve de febrero del presente año, se tuvo por recibido lo anterior y con fundamento en los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se declaró cerrado el periodo de instrucción**, quedando el presente medio de impugnación para su estudio.

VII.- No obstante, el primero de febrero de dos mil dieciocho, fue recibido a través del correo oficial de este organismo garante, un mensaje de texto signado por el recurrente, mediante el cual se pone de relieve que manifiesta que es su deseo desistirse del presente medio de impugnación, mismo que obra a foja 12 del presente proveído.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V

de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación, la parte recurrente hizo valer el siguiente motivo de inconformidad, conforme al artículo 160, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que a continuación se transcriben:

"...No se ha recibido respuesta del sujeto obligado y ha excedido los tiempos de respuesta. Así mismo, no se ha recibido ninguna notificación como respuesta." (Sic)

No obstante, en primero de febrero de dos mil dieciocho, fue recibido a través del correo oficial de este organismo garante, un mensaje de texto signado por el recurrente, mediante el cual se pone de relieve que manifiesta que es su deseo desistirse del presente medio de impugnación, mismo que obra a foja 12 del presente proveído.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173 y 174 de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa interpuesto se presentó dentro de los quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que la inconforme tuvo conocimiento de la resolución combatida, lo que así se estima conforme a las piezas procesales, debido a que la respuesta impugnada se le debió entregar al recurrente en **once de enero de dos mil dieciocho** inconformándose de la misma el **veintitrés de enero del año antes mencionado**, lo que significa que el recurso de revisión se interpuso en el **octavo día hábil** otorgado para ello.

Además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, la parte recurrente expuso que, en treinta de noviembre del año en que se actúa, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información ante la

Secretaría de Educación, a quien le solicitó que le mencionara el fundamento legal, impedimento o acuerdo mediante el cual no se aplica la obligación de presentar declaración patrimonial de personal docente en las escuelas de nivel básico y medio superior, ya que personal docente y administrativo manejan recursos públicos derivado de manejo de cooperativas y donaciones, así como recursos públicos otorgados por las autoridades municipales en Tamaulipas. Así mismo cual es el mecanismo fiscal vigente de la transferencia de los recursos manejados por los directivos de los planteles educativos; me refiero a la apertura de cuentas bancarias y pago de servicios.

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada; razón por la cual acudió ante este organismo garante a interponer el presente recurso de revisión, en contra de la Secretaría de Educación.

Por lo que, admitido el medio de impugnación en veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se allegara al expediente alegato alguno, procediendo con fundamento en los artículos 168 fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 150 fracciones V y VII, de la Ley General del Transparencia y Acceso a la Información Pública, a decretar el cierre del periodo de instrucción.

No obstante, en treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, fue recibido al correo electrónico de este Instituto, escrito signado por el particular, mediante el cual se pone de manifiesto que es su deseo desistirse del presente Recurso de Revisión, por lo que en misma fecha, se emitió un proveído en el cual se tuvo por recibido el escrito en mención.

En ese sentido, y para mayor claridad procesal, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, dentro del presente recurso de revisión:

1.- El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información con el número de folio **00837617**.

Por lo que, visto lo anterior en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente.

QUINTO.- Sin entrar al estudio de los agravios, es conveniente destacar que, mediante escrito recibido en treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el recurrente, manifestó su voluntad de desistirse del medio de defensa que hoy nos ocupa, para lo que, ante dicha circunstancia para quienes esto resuelven resulta necesario analizar el escrito de mérito a la luz del contenido del artículo 174, fracción I de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, mismo que se inserta a continuación:

"ARTÍCULO 174. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;" (Sic) (El énfasis es propio)

En base a lo anterior, es posible entender que cuando un particular interpone un medio de defensa ante este Instituto, al considerar vulnerado su derecho de acceso a la información o protección de sus datos personales y este sea admitido, puede en cualquier etapa, hasta antes de dictarse la resolución retractarse del mismo; encuadrando dicho actuar en la hipótesis normativa que prevé el sobreseimiento del asunto.

Al respecto, resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ localizable con los siguientes datos:

"INCONFORMIDAD. TRÁMITE Y EFECTOS JURÍDICOS EN EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO.

El desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no confirmar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. En el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho. Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal." (Sic) (El énfasis es propio).

De dicho criterio, podemos observar que el desistimiento se interpreta como el deseo del particular de abandonar la instancia ante la cual se acudió a reclamar

¹ Decima Época, Registro: 2009589, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 20 de Julio de 2015, Tesis 1ª./J.53/2015, Página: 475.

un derecho, así como también que el mismo, trae aparejado el dejar sin efectos todos los actos procesales efectuados y sus consecuencias, entendiéndose como no reclamado el acto o derecho vulnerado, lo que en el caso concreto se materializa en el escrito de desistimiento presentado por el aquí recurrente en treinta y uno de enero del año en curso, a través del cual expreso su voluntad de manera escrita de desistirse del Recurso de Revisión en estudio.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, toda vez que del escrito presentado por el hoy inconforme, se desprende su voluntad de desistirse del presente Recurso de Revisión, tal proceder equivale a dejar sin efectos los agravios que motivaron la interposición de este medio de defensa; actualizándose la causal de sobreseimiento establecido artículo 174, fracción I, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, suspendiendo dicha promoción el curso del procedimiento y en consecuencia el estudio de fondo de los agravios vertidos por el particular al momento de acudir ante esta instancia protectora del derecho de acceso a la información; por lo que, se concluye que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y por consiguiente en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el **sobreseimiento** del Recurso de Revisión interpuesto por **el recurrente** en contra de **la Secretaría de Educación**.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por el particular, en virtud de la solicitud de información con número de folio **00837617** en contra de la **Secretaría de Educación**, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto como concluido.

TERCERO: Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

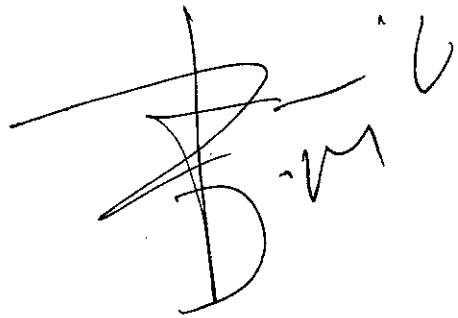
NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Ada Maythé Gómez Méndez**, Directora Jurídica del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo de este Instituto, de conformidad con el acuerdo **ap/21/14/07/17** de catorce de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno de este Organismo garante, quien autoriza.





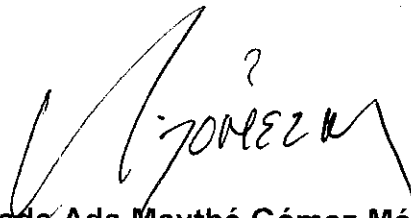
Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidente



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Licenciada Ada Maythé Gómez Méndez
Directora Jurídica del Instituto
Actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, en
términos del acuerdo del Pleno **ap/21/14/07/17**, dictado en
catorce de julio de dos mil diecisiete.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DICECIOCHO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/003/2018/RST, INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00837617, EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

LAG.